



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-0094-00 de JOSÉ BERTULFO PERDOMO contra SEGUDIDAD ARMY VIG LTDA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Bertulfo Perdomo contra Seguridad Army Vig LTDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 4 de febrero de 2020 presentó una solicitud ante la encartada, a través del cual solicitó copia del contrato celebrado, de las planillas de pago de seguridad social y que en el evento de no haberse realizado los aportes, se pagaran los valores pertinentes.

Indicó que el 20 de febrero de la presente anualidad recibió respuesta por parte de la accionada, donde le señaló *"me permito informarle que la empresa se encuentra en proceso de reorganización, por lo anterior no se pueden realizar pagos hasta que sean autorizados. Después del 30 de marzo de 2020 estaremos comunicando con usted para programación del pago"*; sin embargo, no obtuvo respuesta de fondo a su solicitud.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición del 4 de febrero de 2020, realice el pago de las acreencias laborales y de los aportes a seguridad social.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de marzo de 2020 y ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas (fl. 10), decisión que fue notificada por correo electrónico (fl. 13).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESPUESTA POR LA ACCIONADA

Jorge Eliecer Martínez Gaitán en calidad de Representante Legal de la sociedad **ARMY VIG LTDA** señaló que no ha podido cumplir con algunas obligaciones que le corresponden al señor José Bertulfo Perdomo dado que desde el 7 de julio de 2018 las cuentas fueron embargadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Bancolombia, por lo que no pudo cumplir a tiempo con los pagos.

De igual forma, interpuso la excepción de caso fortuito, dado que una de las causales por las cuales se ha demorado el pago de las prestaciones sociales, es debido al embargo de la cuenta bancaria, razón por la cual, todos los dineros que les ingresaban se encuentran retenidos por la DIAN.

Finalmente, informó que se vio en la necesidad de vincularse en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá con el fin de iniciar con la programación de pagos, por lo que no ha actuado de mala fe en la demora de los pagos (fls. 14 a 25).

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por la demostración de:

- Un daño **inminente**, es decir, que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional
- Que requiere de medidas **urgentes y precisas** para evitarlo, por estarse ante la presencia de un **daño grave** que se evalúa "por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona" y que "depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección"
- Que constituye a la acción de tutela como **impostergable** "para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos". (C.C., T-412 del 2017).

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que esta resulta improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante lo anterior, "...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional." (C.C. T-647 de 2015).

Procedencia excepcional de la tutela para resolver controversias de tipo contractual

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido los requisitos de procedencia de la acción de tutela, cuando se ventilan controversias de carácter económico o contractual, al respecto ha señalado que:

Así, en la Sentencia T-202 de 2000 sostuvo la Corte Constitucional:

"Posteriormente la Sentencia T-309 de 2016 señaló que "en excepcionales casos es procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo respecto de relaciones contractuales, cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión, o cuando el accionante carece en la relación negocial de medios de defensa, "entendidos éstos como una asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*En la mencionada sentencia estableció que "como regla general, la tutela no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual o derivadas de un contrato, ya que comúnmente los derechos que se debaten en estos litigios no entran al ámbito de conocimiento del juez de amparo. Sin embargo, excepcionalmente se ha aceptado la procedencia de la tutela **en la medida en que se constate la presencia de un derecho fundamental y se presente alguna de las siguientes hipótesis: (i) un inminente perjuicio irremediable y/o, (ii) la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.**"*

Se concluye, que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en algunas ocasiones las relaciones contractuales dan origen a controversias constitucionalmente relevantes, que pueden ser dirimidas por el juez de tutela cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrillas fuera de texto) (C.C. T-013 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Ahora bien, pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a Seguridad Army VIG LTDA dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 4 de febrero de 2020 y se realice el pago de sus acreencias laborales junto con los aportes a seguridad social.

Por su parte, la accionada pese a que dio respuesta a la presente acción de tutela y allegó la misma respuesta a la petición del 20 de febrero de 2020 que adjuntó el actor, encuentra el Despacho que, si bien es cierto se indica que la empresa se encuentra en un proceso de reorganización y que no se pueden realizar pagos hasta que se autoricen, también lo es que dicha misiva no responde las pretensiones del derecho de petición elevado por el accionante, pues en las misma solicitó copia de los contratos laborales firmados, de las planillas de pago y en caso de no haberse realizado los pagos a seguridad social, se reporte el cumplimiento directamente, solicitudes de las cuales no hizo mención alguna la encartada en su respuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de **fondo**, sea positiva o negativa, pero **en todo caso completa**, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por la señora Becerra Martín.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a Jorge Eliecer Martínez Gaitán o quien haga sus veces en calidad de representante legal de Seguridad Armi VIG LTDA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición que elevó José Bertulfo Perdomo y la notifique.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar a la encartada a realizar el pago de las acreencias laborales y los aportes a seguridad social, el Despacho los niega, toda vez que el accionante no acreditó ser una persona que se encuentre en un estado de vulnerabilidad inminente o ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en peligro sus derechos fundamentales y haga necesaria la intervención del Juez



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

constitucional para trasladar los mecanismos de defensa ordinarios, pues son éstos los adecuados para solicitar el amparo que pretende el accionante.

Adicional a esto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales descritos, debe indicarse que tal pedimento es improcedente, en la medida que la acción constitucional no está instituida para dirimir conflictos de tipo económico que deben ser ventilados ante los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial que el legislador ha normativizado, como lo es acudir ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción civil, laboral o de lo contencioso administrativo según sea el caso, pues son éstas las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, «*máxime cuando se trata de asuntos que surgen con ocasión a la solicitud de reconocimiento y reintegro de sumas de dinero, puesto que para la solución de este tipo de casos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria la acción pertinente para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos*» (C.C., T - 379 de 2015).

Es por todo lo anterior, que se declarará improcedente esta solicitud, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa para obtener la protección de los derechos invocados en esta sede, es decir, que puede acudir a instancias judiciales, que sobra decir, resultan eficaces e idóneas para el amparo de los derechos cuya protección reclama y, además, no probó que con la actuación de la accionada se le haya causado un perjuicio irremediable, que permita el amparo de sus derechos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **José Bertulfo Perdomo** contra **Seguridad Army Vig LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Jorge Eliecer Martínez Gaitán** o quien haga sus veces en calidad de representante legal de **Seguridad Armi VIG LTDA** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición del 4 de febrero de 2020 que elevó José Bertulfo Perdomo y la notifique conforme lo expuesto en la parte motiva.

29



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar el pago de las acreencias laborales y aportes a seguridad social, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR